

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA¹

Gonzalo Levi Obregón Salinas

Licenciado en Derecho por UVM, Lago de Guadalupe. Estudios en la Especialidad en Derecho Tributario de la Escuela Libre de Derecho. Maestro en Derecho por la UNAM-Fes Acatlán. Doctor en Derecho UNAM-Fes Acatlán. Profesor Posgrado en Derecho UNAM-Fes Acatlán. Articulista y autor de la editorial Dofiscal-Thomson Reuters (México).

RESUMEN

La Soberanía de México, ha sido modificada por dos circunstancias la primera al emitir o modificar legislaciones que protegen los Derechos Humanos, la segunda es mediante la aplicación de Cortes que protegen los Derechos Humanos, la falta de homologación de las normas jurídicas que regulan Derechos Humanos, a favor de la Globalización Jurídica, hace contingente la protección de las personas y sus derechos.

1.1 ESTADO MODERNO Y ESTADO POSMODERNO

1.1.1 Estado moderno

En la época del Estado moderno surgieron varios doctrinarios que buscaron explicar el concepto de Estado y aportar el fundamento ideológico para la justificación del monopolio del poder así como las justificaciones de porque el monarca poseía la soberanía sobre las demás personas, algunos de los teóricos que consideramos más emblemáticos son los siguientes:

Thomas Hobbes, precursor de la corriente ideológica liberalista (1588 a 1679), fue el teórico moderno del absolutismo, desplegando su hipótesis de la legitimidad del poder, fue conocido por el individualismo metodológico por lo que entenderemos como “la justificación del poder político a partir de un acto de voluntad racional o como, se diría luego, a partir del consentimiento individual.”² Con este concepto fundamentaría su doctrina en el sentido del porque se tendría que respetar al soberano o al Estado dando la justificación sobre la vinculación estatal con el individuo y su necesidad de los dos para subsistir.

¹ Este trabajo fue realizado con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

² DEL AGUILAR, Rafael. Manual de ciencia política. Madrid, Ed. Trotta, 1997, p. 59

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

Una de las obras donde manifestó la necesidad de esa vinculación entre gobernante y gobernado la encontramos en el Leviatán, donde se considera que “si en el pasado el gobernante era un déspota, un tirano, un absolutista y un abusador del gobernado, a pesar de estar controlado por la iglesia con la amenaza de la excomunión; ahora, sin ese control, lo que el hombre ha creado es un monstruo que destruirá a la sociedad”³, por tal motivo la existencia del Estado verdadero era necesaria ya que “sólo aquel era capaz de acoger las funciones para las que es creado, en concreto la salvaguarda de la paz social”.⁴

El Leviatán coincide con el pensamiento de Hugo Grocio⁵, al afirmar que la paz es mejor que la guerra, por eso los hombres deben esforzarse por la paz mientras tengan la esperanza de lograrla, pero, si no pueden obtenerla deben seguir el camino de la guerra sin ninguna limitación. Para obtener la paz, los hombres deben pactar con otros individuos que renuncian a todos sus Derechos a favor de un semejante o una congregación, con la única condición de que todos, los otros sujetos declinen sus Derechos a favor del mismo hombre o asamblea, que serán los gobernantes.

“En tal forma todos quedarán en igualdad de condiciones, excepto los gobernantes ya que los gobernados se comprometen a realizar lo que el Estado les ordene. Por lo mismo Hobbes considera al Estado como un dios mortal, más fuerte que el mismo hombre pero creado para defenderlo y protegerlo”.⁶, para protegerlo en contra de las adversidades que podrían ser los enfrentamientos en contra de personas que tengan más fuerza, o bien más recursos económicos.

Hobbes menciona otra justificación en relación al gobernante y al Estado, considera que existe la necesidad de un gobierno fuerte ya que asegura que el hombre en estado de naturaleza es salvaje por la ambición, la envidia y el deseo de ser más que los otros hombres y esto lo asemeja a los lobos. Con la justificación de que el hombre es un salvaje, necesita de un gobierno fuerte equiparándolo con un domador, que controle a esos lobos para evitar la destrucción de la sociedad.

Estos argumentos dan lugar a dos conclusiones la primera: podemos mencionar la individualización de los hombres que realiza Hobbes para observarlos como seres divisibles (anteriormente los hombre solamente eran vistos como colectividad por ello, Hobbes inventa la divisibilidad de la congregación de humanos en individuos) y únicos con derechos propios, de los cuales se desprende, de tratarlos como un todo que permitía el control de la Iglesia, y al ser individuales tienen capacidad de decisión.

Verbigracia la facultad de tener consentimiento al poder elegir al gobernante para después poder hacer la consideración de que al tener la facultad de escoger y delegar facultades existirá la legitimidad en los gobiernos, por lo tanto, mediante la creación de conceptos científicos, se logró sustentar la figura del Estado, que tiene la separación de la Iglesia, lo que justifica la supremacía del gobernante frente a cualquier líder religioso.

³ HOBBS, Thomas. Leviatán. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003 p.137-292

⁴ Del Aguilar, Rafael. Op. Cit.

⁵ Fue un niño prodigio; a los 9 años conocía la poética y hacía versos de calidad; comenzó sus estudios de Derecho a los 11 años, Leiden (Holanda) en 1594 y se graduó cuatro años más tarde en Orleans (Francia) en Jurisprudencia y Filosofía, habiendo además aprobado los cursos de Astrología, Matemáticas y Teología.

⁶ Thomas Hobbes. Op. Cit.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

En la segunda conclusión nos encontramos que el gobernado no tiene facultades para exigirle cuentas al gobernante en virtud de haber renunciado a todos sus derechos, entre ellos el de violencia que le puede servir perfectamente para hacer efectiva su seguridad, consideramos que esa prerrogativa pone en peligro la existencia del gobernante ya que el monopolio de la fuerza es el que lo mantiene vivo, con lo cual genera los derechos que deben ser reconocidos por el mismo gobernante, es decir, que no va en relación a lo que naturalmente es, sino, en relación con lo que dice el gobernante que es.

John Locke es el primer gran teórico de la burguesía y del Estado individualista burgués fue John Locke, (1632 a 1704), quien mantuvo la idea del individualismo, que daba como resultado la existencia de un conjunto de Derechos Fundamentales⁷, de los cuales se pueden desprender: el derecho a la vida, libertad, y “propiedad”⁸ o la posesión de bienes, les considera derechos al ser individuales, ya no dependen de su dueño, ahora son seres libres y se les tienen que reconocer derechos.

Locke afirma que en el siglo XVIII el poder político corresponde a los dueños de la riqueza, por tener el dominio de la tierra y el capital, de tal modo que los individuos que no poseían tierra ni riqueza no deberían participar en el gobierno, ya que no tenían nada que defender. Además la facultad para gobernar es para el creador de las Leyes él es quien las genera, ya que sólo él conoce las leyes que requiere para ello.

La segunda justificación: se refiere al estado de naturaleza, el cual es anterior al Estado, por el hecho de que el ser humano tiene Derechos inmanentes a la persona, que por serlo, deben ser reconocidas por el Estado; este mismo razonamiento se utilizó para facilitar la entrada de la burguesía en el comercio, debido a que en el estado natural, el individuo, tenía Derechos Fundamentales, como el de la disposición de la propiedad: por ello el sujeto podía entrar al comercio, permitiendo al burgués el dominio mercantil y por ende el político, con lo que da mayor impulso al proceso capitalista en esa época.

Los antecedentes del Estado moderno dieron origen a diferentes definiciones del mismo, las cuales nos permitiremos mencionar para entender cómo se estudió desde el punto de vista doctrinario y a qué conceptos se le otorgan más importancia, así como los elementos que lo conforman, dependiendo de la ideología o postura teórica del autor del concepto, así como de su visión.

El Estado, “Se integra una organización con una población –elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo”.⁹, lo que tiene mayor aplicación en el elemento población, dando la pauta para considerar que sin población no podría existir un Estado, donde haya un soberano que aplique a los gobernados su supremacía.

⁷ Veremos más adelante que los Derechos Fundamentales son una causa generadora de la Globalización Jurídica, pues se busca la protección de los mismos, por ser intrínsecamente al hombre ya que la Jurisdicción Universal tiene como objetivo su protección.

⁸ En esta facultad intrínseca a la persona se puede observar con claridad la tendencia de los razonamientos de Locke hacia la burguesía, ya que reconoce la individualidad que dará como resultado el derecho de propiedad, y ser susceptible de enajenación y venta, siendo este acto una clara evidencia del proceso capitalista.

⁹ Del Aguilar, Rafael. *Op. Cit.* p.178

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

Aguilar realiza un cierto énfasis en forma de permanencia de la población debido a que se tiene que habitar el territorio de forma permanente, asignando una característica *sine qua non*, ya que debe de subsistir en un territorio de forma sedentaria, por ello es de vital importancia para la existencia del Estado, de otra manera la población sería errante y no se podría definir perfectamente su estancia, creando múltiples confusiones de fronteras y problemas con las naciones vecinas sobre la delimitación territorial.

Para Hans Kelsen¹⁰ “El estado es un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de gentes relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional”¹¹.

La importancia que efectúa Kelsen, sobre su definición de Estado estriba en la relación que se da entre la norma coactiva y el individuo, la cual hace que se mantenga el Estado de Derecho. Consideramos que la norma es una parte del Estado que depende de la soberanía, no como apunta Kelsen, un elemento esencial del mismo por lo tanto que la existencia de la norma no condiciona la subsistencia del Estado.

Miguel Acosta Romero expone que el Estado “... es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y determinación, con órganos de gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas”¹².

Acosta Romero hace especial énfasis en la organización política que debe tener un Estado, la cual tiene como característica fundamental la soberanía, la cual debe imperar dentro de una estructura orgánica capaz de realizar sus labores de forma correcta, para el mejoramiento del Estado.

Eduardo García Máynez dice que Estado “es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio que actúa como un ente orgánico unitario, estructurado jurídicamente, bajo la forma de una corporación que detenta el ejercicio del poder”¹³ consideramos que este autor, da un peso específico al concepto de soberanía, efectúa la necesaria y constante dominación de parte del Estado en un territorio determinado, en donde sólo éste puede detentar el ejercicio del poder.

Las diferentes definiciones que se han citado por los distintos juristas nos permiten distinguir los elementos esenciales, así como la importancia que cada uno de ellos otorga a un elemento o a otro, con lo cual se retomaremos los elementos de las definiciones anteriormente citadas, para dar paso a un concepto más actual de los elementos del Estado-Nación.

Después de haber citado las referencias sobre el concepto de Estado proponemos una definición, que, nos parece, contiene todas las anteriormente citadas, además de fijar la postura en este trabajo: El

¹⁰ Hans Kelsen fue un jurista, filósofo y político austriaco (Praga, 1881- Berkeley, California, Estados Unidos 1973). Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Viena desde 1917.

¹¹ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. México, Ed. Porrúa, 1990, p. 145

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría general del derecho administrativo*. México, Ed. Porrúa, 1986, p. 40

¹³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, Ed. Porrúa, 2004, p. 98

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

Estado se conforma de un conjunto de individuos, que habitan de forma permanente en un territorio delimitado, que organizados por un gobierno que busca el bien común, realiza actos soberanos entre sus similares (otros Estados) o gobernados, con la facultad de poder derivar o atribuir Soberanía a sujetos internacionales para mantener el resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas, la paz y la cooperación internacional.

Consideramos que la definición propuesta va más acorde con nuestra situación actual, ya que la definición de Estado que se ha estudiado en las Universidades, Escuelas o Facultades de Derecho en México, así como en los autores mencionados son las que se instruyen a lo largo de la formación de los estudiosos del Derecho, pero en la actualidad con la globalización jurídica frente a la soberanía, ha dado la pauta para la modificación del concepto mencionado.

Esto es así debido a la modificación de las Constituciones de los Estados para adecuarse a las normas internacionales verbigracia los Derechos Humanos; lo que genera que los Tribunales puedan aplicar directamente la constitución y que los derechos humanos puedan tener injerencia en el sistema judicial de las naciones que hayan firmado y ratificado tratados en derechos humanos, más aun como es el caso de México reformar el artículo primero constitucional, y que puedan aplicar de manera directa la Constitución.

Por ello es que se considera que el “concepto político jurídico de la Soberanía está en crisis, porque el Estado contemporáneo ya no es un centro de poder único y autónomo por el carácter de las relaciones internacionales, en donde las interdependencias estatales son cada día más vigorosas y estrechas a causa de fenómenos jurídicos, económicos, políticos e ideológicos.”¹⁴, con lo cual los conceptos tienen que ser reformulados a la necesidades actuales de la sociedad mundial.

La imposibilidad del Estado de dar solución a la transgresión de Derechos Humanos, es evidente que ha sido superado, su soberanía es utilizada por el Estado, para eximir de alguna responsabilidad a los gobernantes, utilizar la facultad discrecional, o facultad reglada, para evitar el reconocimiento de los derechos humanos, o eximir de su responsabilidad anteponiéndose a la Globalización jurídica de los derechos humanos, anteponiendo su ley y actos bajo la soberanía o su competencia.

La soberanía de los Estados se presenta en la creación de legislación, (proceso legislativo), así como decisiones judiciales vinculantes, es así que, al momento de confrontarse con el concepto de Globalización jurídica “pierden el control sobre la realización de disposiciones jurídicas en cada vez más campos prácticos”¹⁵, por lo tanto cuando hablamos de derechos humanos, existe una regulación forzosa que va en contra incluso del comportamiento del Estado, o sus deseos de evitar o excluir los derechos humanos de su legislación.

De esta manera, al ser la legislación y las decisiones judiciales una expresión de soberanía (definiéndola como competencia de la competencia), al momento que se delegan atribuciones como puede ser a la Corte Interamericana de los Derechos, tales como funciones jurisdiccionales así como revisión de los juicios concluidos, la soberanía se encuentra modificada debido a que el Estado se desprende de funciones que eran inmanentes a él.

¹⁴ GONZÁLEZ, G., María de la Luz. *Teorías acerca de la Soberanía y la Globalización*. México, Ed. Porrúa, Facultad de Derecho UNAM, 2005, p. 101

¹⁵ BECK, Ulrich. *¿Qué es la Globalización?*. Buenos Aires, Ed. Paidós, 1998, p. 188

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

1.1.1.1 *Elementos del Estado moderno*

El Estado, para su conformación, requiere de la existencia de las partes o estructuras que deben estar enlazadas, con el fin de obtener un resultado; ya que sus elementos, de manera aislada, parecería que no generan consecuencias jurídicas pero que relacionados, conforman algo que es totalmente originado el Estado Nación.

El Estado es el resultado de esa correlación entre sus elementos, que para George Jellinek¹⁶ son Territorio, Población y Gobierno; además analiza la situación jurídica de los elementos con su creación. En el presente inciso examinaremos cada uno de esos elementos principiando por el de Territorio:

“Territorio, en una primera instancia, es una porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, provincia o región. En según da instancia, territorio es una entidad política regida por un gobernador, ocupada por un pueblo, sometida a la misma soberanía y separada de los pueblos vecinos por límites o fronteras”¹⁷

El primer punto de análisis es el Territorio como zona, extensión o espacio que ocupa un país como lugar de ubicación geográfica; en la segunda parte de la definición citada se estudia como el lugar en donde el gobernante puede ejercer su dominio y donde ningún otro presidente o representante de gobierno o sujeto internacional puede emitir mandatos, crear leyes, dictar sentencias o resoluciones ni cobrar impuestos.

Por su parte Eduardo García Máynez¹⁸ define al Territorio como “la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder”¹⁹, en esta aportación se hace referencia a la importancia que tiene el *Territorio*, “en sentido de ámbito espacial, de validez”²⁰ de las normas o del poder político del Estado, es por ello que un solo poder soberano debe tener su propio Territorio, pues deberá aplicar sólo sus facultades, para que tenga congruencia su mandato, ya que si existen dos poderes políticos no hay coherencia en las decisiones del gobernante.

Desde el punto de vista de María De la Luz González González, veremos como:

“el Territorio de un Estado comprende no solamente una determinación de superficie sino también el subsuelo, el espacio atmosférico, costas y litorales con su mar territorial; Es el elemento imprescindible para el Estado, ya que sin él, no puede cumplir con sus funciones

¹⁶ Georg Jellinek fue jurista y teórico, hijo de Adolf Jellinek, nació el 16 de junio de 1851 en Leipzig y falleció en Heidelberg el 12 de enero de 1911.

¹⁷ *Breve Diccionario Porrúa De La Lengua Española*. México, Ed., Porrúa, 2002, p. 742

¹⁸ Eduardo García Máynez (Ciudad de México, 11 de enero de 1908 - 2 de septiembre de 1993) fue un jurista y filósofo del Derecho mexicano.

¹⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* 98

²⁰ Hans Kelsen considera que *validez* tiene como significado que el ordenamiento jurídico debe ser obedecido y aplicado, es decir, que la validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

por lo que puede inferirse que si el Estado no puede obrar ni conservar su existencia si carece de territorio debe poseer un auténtico derecho sobre el mismo”²¹.

No solamente se analiza el concepto Territorio como la superficie en donde se puede aplicar el poder del soberano, sino también lo considera como parte imprescindible del dominio real, directo y visible frente a otros sujetos internacionales en relación a éste, es de donde emana la competencia territorial, el lugar donde tendrá efectividad las decisiones del gobernante así como la pertenencia de las personas que habiten ese lugar.

En este sentido Georg Jellinek argumenta: “Es también posible que un Estado, mediante la celebración de un Tratado permita a otro que ejecute en su territorio ciertos actos de imperio. El poder que concede la autorización queda de este modo restringido, pero como la limitación se basa en un acto consentido libremente, el principio de impenetrabilidad conserva su vigencia”²².

Es cierto que un Estado necesita tener dominio sobre el territorio que ocupa, pero no menos cierto es que el soberano, al permitir mediante la firma de un tratado la injerencia de un sujeto internacional a su territorio, está permitiendo que se apliquen otras decisiones sobre la misma superficie modificando el principio de impenetrabilidad que menciona Eduardo García Maynez, más aun, cuando se tienen que adecuar las decisiones del gobernante conforme a los acontecimientos de la comunidad internacional.

Por lo tanto, consideramos que la existencia del principio de impenetrabilidad no se encuentra condicionado a la injerencia de otros Estados o sujetos internacionales, mediante la firma de un tratado, ya que dicho principio solamente es modificado cuando las facultades inmanentes al Estado son atribuidas o delegadas mediante la firma de un tratado a un organismo internacional como Corte Penal Internacional (CPI), ó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bien cuando la legislación es modificada con base en disposiciones o actos externos

Otro elemento más que constituye el Estado es la Población, de la cual Georg Jellinek apunta “en cuanto sujetos del Estado son miembros de éste, es por tanto al propio tiempo asociación de autoridad y asociación corporativa. A causa de la autoridad del poder del Estado es el pueblo objeto de *imperium* y se encuentra desde este punto de vista en una mera subordinación; mas como los individuos en su cualidad de elementos del Estado se hallan en la situación de miembros y son por tanto sujetos.”²³

Desde la perspectiva que maneja el autor citado, define a la población con base a la relación de subordinación que existe entre los sujetos y el Estado dándose ésta de parte de los segundos sobre los primero o también desde la óptica del conjunto que hacen los individuos al conformar el elemento subjetivo, que puede ser entendido como el segmento de personas que son parte del grupo social.

Ahora bien, por su parte Eduardo García Maynez define *Población*, como: “los hombres que pertenecen a un Estado componen éste. La pertenencia al Estado hállase condicionada por un vínculo

²¹ GONZALÉZ GONZALEZ, María de la Luz. *Valores en el Estado del pensamiento político*. México, Ed., Mc Graw Hill, 2ª ed., 1997, Pp. 233-234

²² JELLINEK, Georges, *L' Etat moderne et son droit*, Trad. Fardis, II, Cap. XIII, citado en GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México Ed. Porrúa, 2004, P. 99.

²³ JELLINEK, Goerg. *Teoría General del Estado*, Buenos Aires. Ed., Albatros, 1943 p. 333.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

jurídico específico: la nacionalidad. Esta última debe ser distinguida de la ciudadanía, que implica la facultad de intervenir, con el carácter de órgano en la vida pública”²⁴.

Desde la perspectiva de Eduardo García Máynez podemos observar que se enfoca a la población como el elemento que conforma el Estado, es decir determina a la población como las personas que habitan su Territorio, debido a esto, el Estado les otorga la nacionalidad para la identificación de las mismas, además de distinguirla con ciudadanía, ya que ésta es la facultad de poder incidir en las decisiones del Estado, por parte de los que tengan las aptitudes que se necesiten para poder tenerla.

Otro elemento más es el de poder que también puede ser entendido como gobierno; el cual se define como “la capacidad o facultamiento jurídico que tienen los órganos del Estado de ejercer coerciblemente, mediante determinados procedimientos, las tareas de producción o de ejecución de normas jurídicas que son atribuidas a las funciones que realizan”²⁵, por lo tanto podemos entender al gobierno como la facultad que tiene el Estado para poder efectuar la amenaza de violencia, creando y aplicando las disposiciones jurídicas para cumplir sus funciones que le son atribuidas.

Para María González y González el poder del Estado es “siempre legal o sea poder político jurídicamente organizado, pero a causa de su función social, el poder del Estado no ha de conformarse con la legalidad técnico jurídica, sino por imperativo de su propia subsistencia, debe preocuparse de la justificación moral de sus normas jurídicas es decir buscar la legitimidad ya que se vuelve más sólido cuando se apega a sus preceptos ético jurídicos”²⁶. Se realiza la distinción del poder entre legitimidad y legalidad que debe encontrarse en las normas jurídicas para un desempeño justo del poder.

Eduardo García Máynez apunta en razón al poder que “Toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija, esta voluntad constituye el poder de grupo. Tal poder es de tipo coactivo; otras, carece de este carácter. El poder simple, o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios”²⁷.

Se hace la distinción entre la voluntad que dirige y la voluntad que la constituye, ya que la primera será la que ordene al grupo viniendo necesariamente del Estado, y la segunda es que, debido a los resultados de la voluntad única se obtienen consecuencias.

En cuanto al poder coactivo, es la violencia que el Estado utiliza, cuando los organizados no cumplen con lo estipulado por la voluntad única siendo esta la decisión de todos los gobernados de las reglas a utilizar para llegar al bien común en sociedad. Las cuales deben de ser respetadas.

Para nosotros *Poder* o *Gobierno*, es la facultad que tiene el Estado para ejercer las políticas de organización en relación a los deberes que tienen frente a la población que habita su territorio delimitado. Siendo que Territorio, Población y Gobierno son elementos esenciales para su existencia se podría considerar que si estos tienen un detrimento en su estructura, necesariamente el Estado

²⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.*, 2004, Pp. 100 – 102.

²⁵ OSORIO Y FLORIT Manuel. *Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo X Empa- Est.*, Buenos Aires, Ed. Driskill., 1993, p. 862

²⁶ GONZALÉZ GONZALEZ, María de la Luz. *Op. Cit.*, 226

²⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.*, 2004, p. 102

sufriría consecuencias esenciales en su conformación, ya que al menoscabo de los elementos que lo constituyen, podría pensar que éste necesariamente sufrirá problemas estructurales.

1.1.1.2 Soberanía

A la Soberanía no siempre se le da el carácter de elemento cuando hablamos del Estado y muchas veces se le confunde con Gobierno, lo que para nosotros es inexacto, ya que son dos conceptos muy diferentes, debido a que el gobierno está dedicado a la manera de dirigir a los individuos que habitan un determinado territorio mediante disposiciones jurídico-normativas y organismos creados para desarrollar funciones específicas. Mientras que la soberanía es la facultad que tiene el Estado para autodelimitarse, además de ser un poder supremo e independiente, para efectos de esta investigación será un elemento más que conforma el Estado.

El concepto de Soberanía “nació en la Edad Media como un concepto político y polémico”²⁸, se considera que el concepto de soberanía se comienza a gestar, como antecedentes a los principios de un Estado independiente y supremo, de los inicios tenemos que:

“el soberano indicaba solamente una posición de preeminencia, es decir, aquel que era superior en un preciso sistema jerárquico, por lo que también los barones eran soberanos en sus baronías y, evidentemente, los duques en sus ducados, los condes en sus condados, etc. tal como los reyes lo eran en la extensión política y territorial de su reino. Así, en la Edad Media ya se conocía el término soberano (aunque no el de soberanía), según el cual el rey era soberano para todos y 'por la tutela general del reino.”²⁹

En este sentido apunta Bodin que “la Soberanía es el verdadero fundamento, es el eje alrededor del cual gira el Estado de una ciudad. Es la potestad absoluta y perpetua de una república que los latinos llaman *maiestatem*, es la potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos no sometida a leyes”³⁰. Jean Bodin ve a la soberanía como absoluta, perpetua, inalienable, indivisible, imprescriptible, como un poder originario. El citado autor llega a las mencionadas características para dar justificación al absolutismo que ejercía el Rey de Francia, siendo la soberanía el elemento esencial de existencia del Estado y a su vez, la potestad suprema sobre ciudadanos o súbditos no sometidas a la Ley.

Para Thomas Hobbes, la Soberanía radica en el pueblo y debido a que se ha constituido un pacto que genera al Estado, cuando éste realice juicios que recaigan a las acciones emitidas por sus pactantes será como si ellos mismos se castigarán, ya que la soberanía la han cedido al gobernante y tratar de detentarla tomando del soberano, lo que a hecho suyo sería una injusticia.

Cabe destacar que para Thomas Hobbes³¹ igual que Jean Bodino³² a pesar de que el primero consideraba que existía un pacto entre los ciudadanos y el soberano lo cual a primeras luces puede

²⁸ JELLINEK, Georg. *Op. Cit.* p. 435.

²⁹ MATTEUCCI, Nicola. *Bien común, Diccionario de política de Norberto Bobbio*, t. 1., México, Ed. Siglo XXI, 1999, P.144.

³⁰ BODIN, Jean, *Los seis libros de la Republica*, libro I, c. VII, s/e, Paris, 1577, p. 99. Citado en MATTEUCCI, Nicola, *Op. Cit.*, P.145

³¹ Thomas Hobbes (5 de abril – 4 de diciembre de 1679) filósofo inglés, cuya obra *Leviatán* (1651) estableció la política occidental.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

parecer más igualitario, coincidía con el segundo en cuanto al absolutismo que tenía el Soberano, ya que este no regresaría la Soberanía a sus gobernados.

Además de que consideraba que “esta institución es la paz y la defensa de todos, y como quien tiene derecho al fin lo tiene también a los medios, corresponde de derecho a cualquier hombre o asamblea que tiene la soberanía, ser juez, a un mismo tiempo acerca de los obstáculos e impedimentos que se oponen a los mismos”³³, referente a los medios es donde precisamente permanece el principio de absolutismo ya que puede utilizar cualquier medio para seguir siendo el soberano.

Para John Locke la Soberanía queda reservada al pueblo, ya que considera que en él existe Derecho a la revolución, además de la facultad de resistencia, argumentando que las prerrogativas otorgadas al Estado se ven limitadas por la paz, la seguridad y poder representativo de salvaguardar el Estado para sus ciudadanos.

Con lo anterior se puede resumir que las constantes del concepto de soberanía, radican en el Estado, así como la facultad de ejercerla y detentarla; aunque también existe la posibilidad de que el hombre, mediante un pacto social, la entregue al soberano, pero en realidad, se puede observar que la línea que se sigue es que el gobernante no reconoce a otro poder ni frente ni por encima de él.

Georg Jellinek nos habla de la Soberanía haciendo mención “a que no es otra cosa que la negación de subordinación del Estado a cualquier otro poder; pero esta negación es doble, es una negación interna y una negación externa”³⁴. La primera se refiere directamente a que ningún poder dentro de los límites territoriales del Estado, puede ser igual o estar sobre él. La segunda se refiere a que ningún poder fuera de su territorio puede ser superior, entendiéndose como la facultad del Estado de organizarse de manera internamente, además de igualdad y libertad internacionalmente.

Para Hans Kelsen las normas jurídicas deberían ser la soberanía del Estado, en donde el orden normativo debe ser tratado como supremo con la premisa de que las normas son lo más alto; éstas deberían de a la soberanía, al no reconocer otra facultad o disposición frente a él, la legislación y su obligatoriedad mediante la creación del procedimiento legislativo es el único requisito para que su mandato mediante la ley sea cumplido.

Concordamos con Hans Kelsen desde el punto de vista en donde la norma jurídica es parte de la soberanía, ya que el propio Estado, con la intención de autodeterminarse, crea las disposiciones legales para poder regular las relaciones dentro de su demarcación territorial; creando, al mismo tiempo, una norma suprema que contiene las facultades, así como demás de alcances de los nacionales y la autoridad.

Pero no coincidimos en que la norma jurídica será lo más alto y supremo, ya que sólo basta que otra norma se aplique dentro de su superficie espacial de un Estado para que la soberanía desaparezca,

³² Juan Bodino (francés: *Jean Bodin*) (Angers, 1529/30 - † Laón, 1596) fue un destacado intelectual francés que desarrolló sus ideas en los campos de la filosofía, el derecho, la [ciencia política](#) y la [economía](#). Sus aportes a la teoría del Estado, en particular mediante el concepto de [soberanía](#), han sido de gran importancia para la modernidad y conservan en gran medida valor.

³³ HOBBS, Thomas. *Leviatán.*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003 Pp.142-276

³⁴ Visto en, GONZALÉZ GONZALEZ, M^a de la Luz, *Valores en el Estado del pensamiento político*, México, Ed. Mc Graw Hill, 2^a ed., 1997, p. 203

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

debido a que desde el primer momento que entraran en relación una norma con la otra se abrogaría, por lo tanto, la soberanía del Estado receptor dejaría de existir cuando se aplique una disposición jurídica que no pertenezca a las que el Estado ha creado.

Por su parte, Robert Litell reflexiona que el concepto de soberanía introducido en el siglo XVI ha perdido mucho de su significado original, porque quizá estamos en vías de pasar de Estados a comunidades económicas.

La Soberanía como concepto del Derecho Internacional tiene tres aspectos fundamentales: externo, interno y territorial.

El aspecto externo de la soberanía es el Derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros estados, o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado.

El aspecto interno de la Soberanía consiste en el derecho o la competencia exclusivos del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto.

El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro, debajo o por encima de su territorio.³⁵

Una última definición de soberanía es: “La competencia de la competencia (*die Kompetenz Kompetenz*) la determinación de su propia competencia, la que se ha llamado la competencia de la competencia, constituye el criterio propio y esencial de la Soberanía”³⁶.

La soberanía contemporánea se basa en el poder supremo de parte del Estado, que no permite un poder frente o superior a él. Dividiéndose en interna y externa, ante esto la parte interna de la soberanía se refiere a la aplicación de las normas que el propio Estado genera para mantener el Estado de Derecho en su Territorio.

La soberanía externa se refiere al ámbito internacional, es decir que el Estado tenga capacidad de representación frente a otros Estados o sujetos internacionales y que estos no interfieran en las decisiones en cuanto a la autodeterminación de sus gobiernos.

Para Emilio Rabasa, la soberanía es la “facultad del pueblo para hacer y aplicar sus leyes, y es también su derecho de autodeterminación, o sea, de escoger y modificar libremente la forma en que habrá de ser gobernado”³⁷, Rabasa hace referencia a que la soberanía proviene de las personas que habitan un Territorio determinado, por ello son únicos facultados de escoger el tipo de gobierno con el que se

³⁵ SORENSEN, Máx., *Manual de Derecho Internacional Publico*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1973 P. 264.

³⁶ CABRERA, BECK, Carlos G., *El nuevo Federalismo Internacional, la Soberanía en la Unión de los países*, Porrúa, Facultad de Derecho de la Universidad Anahuac, México, 2004 Pp. 210 – 213.

³⁷ RABASA, Emilio. *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México Editorial., Ed. Miguel Ángel Porrúa., 1995 P.151

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

constituirá el Estado, de igual manera los gobernados tienen la facultad de alterar el gobierno así como sus facultades, al ser los que constituyen el Estado.

La soberanía tiene dos posturas: una positiva Carré de Malberg menciona que la soberanía es “una potestad pública que ejerce autoritariamente el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional”³⁸ y una negativa, en donde es definida por Georg Jellinek “como la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder.”³⁹

Tena Ramírez concluye que “Esas dos nociones, que en realidad no son sino aspectos de una sola idea, engendran las dos características del poder soberano: es *independiente y supremo*”⁴⁰, pues la manera positiva se encuentra en razón del ejercicio de facultades así como de su competencia, sobre los gobernados, relacionando la negativa en el sentido de que ningún otro Estado, podrá tener facultades o competencia mayor.

En donde la independencia de un Estado estriba en la igualdad de las relaciones internacionales que se tengan con Estados Soberanos, y que si en algún momento uno de ellos se somete en esa relación, ésta se desvanece o desaparece, debido a que dependerá de sus políticas internas, como es la especulación que se ha realizado en México, por la elección de Estados Unidos de Norte América, con el Candidato electo Donald Trump.

Hace depender a México, de todas las políticas que pretenda realizar o cumplir Donal Trump, en cuanto a su campaña, ya que, ha generado un ambiente de inestabilidad económica con la promesa de incrementar sus impuestos a las empresas Estadounidenses, que pretendan realizar inversiones fuera de su territorio y, las que se encuentren fuera de su territorio verbigracia en México, incrementará el Impuesto a ese tipo de empresas, situación que hace perder a México supremacía soberana.

Debido a que el concepto de supremacía, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por lo que la facultad de imperio se ejerce sobre los habitantes que residen de una forma constante dentro de la superficie del Estado concluyendo con Tena Ramírez que la soberanía exterior es un comparativo y la interior es un superlativo de igualdad, Soberanía que en el Estado Mexicano se ha visto modificada por un candidato electo a la presidencia de Estados Unidos de Norte América, como lo es Donal Trump, simplemente por el incremento del dólar para México, desde que ganó la candidatura a la presidencia de Estados Unidos de Norte América.

Podemos ultimar con base en la postura de Alfredo Tena Ramírez, que la soberanía es el carácter esencial de un poder soberano permanente e independiente, que no supone otros poderes que lo menoscaben o destruyan. El concepto de soberanía nos ofrece dos conceptos: la soberanía Interna y la externa, en donde la primera es una pertenencia del Estado que consiste en la única fuerza social interna organizada jurídicamente, que se impone a cualquier otra fuerza; la segunda que es la externa, se considera como el derecho de un país para mantener y sostener su independencia de toda subordinación frente a otro Estado en relación a las funciones.

María de la Luz González y González, en cuanto a la soberanía interna y externa menciona que “La

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ Cfr. TENA RAMIREZ, Alfredo., *Derecho Constitucional Mexicano*, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, P. 6

⁴⁰ *Ibid.*

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

supremacía universalidad que determina a las unidades decisorias modernas, o sea, la soberanía no esta bifurcando en dos direcciones la correspondiente al plano externo y la del interno, porque la Soberanía corresponde a la unidad estatal en su ámbito territorial, en cuyos límites se ejerce, así la soberanía es sólo una”⁴¹. Es decir, no realiza división de las mismas, sino únicamente menciona que se compone de una sola, pero las funciones que realiza el Estado pueden ser al interior o al exterior.

De las posturas citadas la constante es que la soberanía se divide en dos fragmentos: el interno que es la supremacía del gobierno sobre sus nacionales o agrupaciones; y el segundo, al exterior, en relación con los sujetos internacionales partiendo del reconocimiento de la igualdad. Por lo tanto, la soberanía será única y se encontrará compuesta de dos clasificaciones que dependerán de la relación que el Estado mantenga con los diferentes sujetos.

Para Andrés Serra Rojas el concepto de soberanía queda comprendido en la división del Derecho Constitucional; es un reflejo de la titularidad de la soberanía del Estado ya que corresponde a gobernar a sus intereses y realizar sus propios reparos políticos.

El Derecho Internacional lo define como “una característica de nuestro tiempo la formación de un orden jurídico externo, que se condensa en un genérico: Derecho internacional o Derecho de gentes, dominado por las contingencias de Hecho y Derecho de la comunidad internacional. De un modo de pactos internacionales que no se cumplen.”⁴²

Andrés Serra Rojas concluye con la división de Derecho Internacional encontrando su justificación, con el propio Hans Kelsen:

Si el Derecho Internacional, por tanto los mismos Tratados internacionales han de valer como normas jurídicas objetivas, independientemente como voluntad de los Estados obligados... es preciso que el conocimiento jurídico internacional parta la idea del primado del orden jurídico internacional... Pero esto significa que en tal supuesto ningún Estado es soberano, puesto que todos se hallan sometidos en la misma medida al orden de la comunidad jurídica internacional en el cual recae toda la soberanía. Pero significa, además que desaparece la distinción fundamental entre el Estado y las comunidades no estatales que lo integran, así como solamente pueden considerarse Estados ciertas comunidades relativamente supremas.⁴³

Los Estados contratantes de un Tratado internacional, al someterse a las normas que regulan la comunidad internacional estarían perdiendo la soberanía en cuanto al tema de lo que verse el Tratado, recayendo en esta disposición internacional la regulación de los acontecimientos que anteriormente eran conocidos por el Estado, dando lugar a la inexistencia en ese momento de la soberanía en cuanto a la materia de su acuerdo.

Podemos condierar que sin la soberanía “me atrevo a afirmar que su inexistencia llevaría al fin del Estado. Tan importante es la Soberanía que sin ella el Estado carecería de personalidad jurídica, es decir, no podría ser titular de derechos ni de obligaciones. Cuando los representantes de los Estados se

⁴¹ GONZALÉZ GONZALEZ, María de la Luz. *Op. Cit.* P. 208

⁴² SERRA ROJAS, Andrés., *Teoría del Estado.*, México, Ed. Porrúa, 2000, P. 435.

⁴³ *Idem.*

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

sientan a negociar, cada uno de ellos lleva implícito el respeto de la soberanía de los demás y debido a ese reconocimiento son libres para negociar”⁴⁴.

Una tercera aportación lo hace María de la Luz González y González, al mencionar que:

La Soberanía no sólo se enfrenta al derecho internacional, sino que es supuesto previo del mismo, porque sino existieran Estados soberanos interrelacionados, el derecho internacional sería nulo. La doctrina sostiene que ante la existencia de unidades decisorias, el derecho internacional se encuentra equilibrado, porque sus miembros son soberanos e iguales cada uno dentro de su ámbito territorial es una unidad decisoria autodeterminada, que en el ámbito externo debe tener los mismos derechos y obligaciones.⁴⁵

Por lo anteriormente expuesto consideramos ahora que el Estado, como lo conocemos, estaría en una etapa de transición que no se detiene, y que los países tienen que cambiar la soberanía para poder adentrarse en la colectividad universal; igualmente para regular asuntos que le competen a la comunidad internacional, no dejando de incluir a los intereses de las poblaciones que forman parte de esos sujetos internacionales.

La soberanía es una parte esencial del Estado, y al momento que es impactada por la Globalización Jurídica, aquella se modifica, “El estado-nación por ejemplo, entra en decadencia, como realidad y concepto. No se trata de decir que dejara de existir, sino que está realmente en decadencia”⁴⁶ por ello es que con la “globalización no se produce sólo una erosión de la estructura en la misión de las instituciones estatales, sino una transformación fundamental de sus presupuestos”⁴⁷.

Cuando hablamos del impacto de la Globalización Jurídica en el Estado, “quiere decir en esencia crisis de la Soberanía estatal, que se manifiesta en el desplazamiento de cuotas crecientes de poder y de funciones públicas tradicionalmente reservadas a los Estados, más allá de los confines nacionales. En la era de la globalización, el futuro de un país depende cada vez menos de la política interna y cada vez más, en cambio, de decisiones externas adoptadas en sedes políticas supranacionales...”⁴⁸

Al momento de delegar soberanía y depender de decisiones externas como las de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la elección presidencial de otro Estado Nación (situación Donald Trump-México), necesariamente vemos al Estado y directamente a la soberanía impactada, las funciones de creación de normas, persecución, castigo de transgresión a los derechos humanos y revisión de juicios eran solamente reservadas para los Estados y no para otros sujetos internacionales, ni mucho menos para una Corte Interamericana o Penal.

Podemos concluir que los Estados nacionales “no han correspondido a la construcción de una esfera pública a la altura de los procesos de la globalización que están teniendo a lugar, faltan o son en extremo débiles de las garantías de los derechos formalmente proclamados es decir, las previsiones de los deberes y obligaciones que su satisfacción comporta.”⁴⁹, los Estados-Nación han permitido la

⁴⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora., *Estructura del Estado*, México, 4ª, Ed. Mc Graw-Hill, 2003, P. 479

⁴⁵ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz., *Valores en el Estado del pensamiento político*, 2ª, México, Ed. Mc Graw Hill, 1997, P. 208

⁴⁶ IANNI, Octavio., *Teorías de la Globalización*, 7ª edición., Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2006 P.70

⁴⁷ BECK, Ulrich., *Op. Cit.* P. 146

⁴⁸ FERRAJOLI, Luigi., *Razones jurídicas del pacifismo.*, Madrid, Ed. Trotta, 2004, P. 137

⁴⁹ *Ibidem*, P. 142.

transgresión de los derechos humanos, por lo tanto, mediante la globalización jurídica de los derechos humanos, se han modificado la resistencia que era realizada bajo la protección de la soberanía nacional.

De igual forma la problemática de la aplicación de la Globalización Jurídica, no solamente viene con la falta de regulación de los derechos humanos o fundamentales, también la ineffectividad de las normas jurídicas, se presenta cuando las legislaciones no cumplen con el principio o el objetivo de los tratados internacionales, o con las Cortes que protegen los derechos humanos, ya que de primera vista los Estados al realizar normas jurídicas que consideren una Reparación del daño derivado de una responsabilidad en cuanto a la inobservancia de los derechos humanos.

La realidad es que utilizan la soberanía que aun no es delegada, a un sujeto internacional como son las Cortes Internacionales, que protegen los Derechos Humanos, para emitir legislaciones que los eximiran de cumplir con el objeto que es evitar la transgresión de los derechos humanos, pero al contrario buscan mediante legislaciones evitar la aplicación efectiva del objeto o principio que es la protección de los derechos humanos, como se vera co la modificación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial para el Estado.

1.2 EL ESTADO POSMODERNO Y EL SIN SENTIDO DE LAS FRONTERAS

El Estado Posmoderno no hace mucha referencia a la soberanía, entendida como el poderío que no reconoce otro poder frente o superior a él, ya que el interés nacional que protegía ese concepto ahora no es necesario, debido a que la distinción entre lo nacional e internacional en este momento ya no marca la pauta, porque los objetivos son distintos que los que en un principio existían.

El territorio, que anteriormente era delimitado con las fronteras para no permitir la libre migración entre distintos territorios ahora es traspasado con el Internet, satélites y los habitantes que deciden trasladarse de un sitio a otro, sin experimentar el sentimiento patriótico de pertenencia, ya que la zona a la que se llega también concuerda con la forma de pensar dentro del objetivo primordial que se tenía en el lugar de residencia.

En cuanto al Estado posmoderno Robert Cooper argumenta lo siguiente:

“El sistema posmoderno en que vivimos nosotros, los europeos, no se fundamenta en el concepto de equilibrio, ni enfatiza la soberanía o la distinción entre los asuntos nacionales y los internacionales. La Unión Europea se ha convertido en un sistema altamente desarrollado de interferencia mutua en los asuntos internos de cada estado, incluso en lo que se refiere a cerveza y salchichas. El Tratado de Fuerzas Convencionales en Europa (CFE en sus siglas en inglés), según el cual las partes firmantes deben notificar la localización de sus armas pesadas y permitir inspecciones, sitúa ciertas áreas muy cercanas al núcleo duro de la soberanía nacional de cada país bajo constreñimientos internacionales. Es importante reconocer la significativa revolución que esto constituye. Además, evidencia la paradoja de la era nuclear en la que para defenderse, uno tenía que estar preparado para destruirse a sí mismo. El interés común de los países europeos para evitar una catástrofe

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

nuclear ha demostrado ser capaz de superar la habitual lógica estratégica de desconfianza y ocultación. La vulnerabilidad mutua se ha convertido en transparencia mutua.⁵⁰

El sistema posmoderno resalta los nuevos intereses en que se basan los participantes de ese sistema, dejando atrás las consideraciones de la soberanía y lo internacional, ya que los países o comunidades que tenían una delimitación territorial, y reconocían lo interno y externo, ahora con el país vecino se encuentra un interés en común con otras personas que posiblemente no sean fisiológicamente parecidas sino lo único que importa es la comunión económica-política, jurídica y la buena relación entre los que conforman el mundo posmoderno.

Para el citado autor las características de un Estado Posmoderno son las siguientes:

La disolución de la distinción entre asuntos nacionales e internacionales.

La interferencia mutua en asuntos domésticos (tradicionales) y la vigilancia recíproca.

El rechazo al uso de la fuerza en la resolución de disputas y la consecuente codificación de reglas de comportamiento auto-impuestas.

La creciente irrelevancia de las fronteras: consecuencia del papel cambiante del estado, así como de los misiles, automóviles y satélites.

La seguridad basada en la transparencia, la apertura, la interdependencia y en la vulnerabilidad recíproca.

La idea misma de una Corte Penal Internacional es un ejemplo sorprendente de la disolución, en el mundo posmoderno, de la distinción entre asuntos nacionales e internacionales. Ahora, la razón de estado y la amoralidad de las teorías maquiavélicas sobre el arte de gobernar, que han definido las relaciones internacionales en la era moderna, han sido sustituidas por una moralidad que se aplica tanto a las relaciones internacionales como a los asuntos nacionales; de ahí la reaparición del interés por la guerra justa.⁵¹

Jorge Castro comenta que la percepción generalizada de que los acontecimientos económicos y tecnológicos escaparon al control de los Estados tiene fundamento en la realidad; que el Estado es una constante territorial y la regla en el mundo de hoy es la desterritorialización de la riqueza, el poder y la información, porque la reproducción del capitalismo, como mecanismo de acumulación se globalizó y que por eso, la internacionalización productiva del capitalismo que se despliega en las dos últimas décadas, no es sólo la aparición de una nueva era histórica de carácter global, sino también es “una quiebra de los supuestos del conocimiento: una ruptura epistemológica. ... Cambió el contexto mundial, se modificó la forma de pensar. Lo que era válido hace veinte años no lo es ahora.”⁵²

Además apunta que el sistema jurídico ha caído en un desequilibrio, debido a la tecnología y; ¿cómo afecta esto a la población?:

Es que nos encontramos en un nuevo momento, los sistemas jurídicos de la modernidad, de los Estados nacionales, están en crisis. La época posterior a la Segunda Guerra Mundial,

⁵⁰ COOPER, Robert., *The Post-modern State, reordering the World: the long term implications of September 11.*, London, Ed., The Foreign Policy Centre. 2002

⁵¹ GRÜN, Ernesto., *La Globalización del Derecho: un fenómeno sistémico y cibernético.* Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Argentina, 1998, P.124

⁵² *Ibidem.*

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

estos últimos cincuenta años, ha traído profundas transformaciones, en todas las áreas del conocimiento y la tecnología, se han complejizado tanto las relaciones sociales, por el crecimiento absolutamente extraordinario de los medios de comunicación (el avión, el satélite, la televisión, el fax, el correo electrónico, Internet, etc.), la economía global y la explotación de los recursos naturales frente a la explosión de la población, todo ello ha hecho surgir nuevas funciones que el derecho debe asumir no solamente a nivel del sistema social, sino también del ecológico por lo que están dadas las condiciones para que, sometido a todas estas influencias del entorno social y natural, se transforme, su estructura devenga diferente, sus funciones se amplíen y modifiquen. El sistema jurídico mundial, y sus subsistemas nacionales están otra vez lejos del equilibrio, como ha sucedido reiteradamente en el curso de su evolución desde el primitivo derecho consuetudinario, pasando por el jurisprudencial y llegando al del imperio de la ley escrita y la influencia de la doctrina de los juristas.⁵³

La crisis de la noción de “Estado nacional denunciada por la posmodernidad tiene su correlato en el mundo jurídico en el debilitamiento de la identificación entre Derecho y norma jurídica como producto de la facultad monopólica de ese mismo Estado.”⁵⁴ Como apunta Ulrich Beck “se destruye una premisa central de la primera época moderna, esto es la idea de vivir y actuar en espacios cerrados y delimitables entre sí de estados nacionales y sus respectivas sociedades nacionales.”⁵⁵

La consecuencia imprevistas de la globalización es la destrucción del Estado-Nación, continuarán declinando como unidades efectivas de poder: son demasiado pequeños para resolver los grandes problemas, y demasiado grandes para resolver los problemas pequeños, tienen intereses más grandes como proyectos económicos, en la macro economía, pero en transgresiones a individuos, algo tan grande no puede resolver a un individuo su transgresión.

“La noción clásica de que el Estado Nacional tiene el monopolio de la fuerza ya está dejando de tener validez, por lo que venimos diciendo, y ello explica, quizá, muchos de los fenómenos que se registran en diversas partes del mundo: el aumento de la violencia, la desjerarquización de la Justicia, la imposibilidad de control eficiente de las migraciones, la aparición de métodos alternativos de resolución de conflictos.

Del trabajo de Cleveland sobre el metafórico nacimiento de un nuevo mundo, el capítulo que más atrae por su propuesta de transformación del Estado a nivel mundial, en general, y latinoamericano, en particular, es el dedicado al análisis del fracaso de los Estados nación, al que antecede una expresión también de carácter negativo: “La falsa Analogía”

En este Estado posmoderno la aplicación del derecho internacional le es muy importante ya que no puede objetar que incumple una norma internacional por el hecho de que tiene que

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ BOBBIO Norberto., *Teoría General del Derecho*., Bogotá, Ed. Temis. 1992 citado por Russo Eduardo Ángel., *Teoría General del Derecho en la modernidad y la posmodernidad* "., Abeledo Perrot., 1995 P. 254

⁵⁵ BECK, Ulrich., *Op. Cit.* P.44

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

respetar sus normas internacionales porque puede ser visto desde el punto de vista en el cual quiere escapar del imperio de la norma internacional.”⁵⁶

El Estado Posmoderno nos transmite que los elementos de Estado, Población y Territorio han sido superados, ya que el Territorio para la tecnología actual ya no es factor en la comunicación, al no existir fronteras que detengan el libre tránsito de la información, de igual manera acontece con los satélites emiten señales que van de un continente a otro al mismo tiempo que están ocurriendo los acontecimientos.

Por ello es que se puede hablar de una sociedad global, que es resultado de “las relaciones económicas se entremezclan con el Estado nacional dado que existe pluralidad de círculos sociales, redes de comunicación, relaciones de mercado y forma de vida que exceden en todas direcciones de las fronteras territoriales del Estado nacional.”⁵⁷

Ahora bien debido a la reducción de distanciamiento entre los seres humanos, las personas de diferentes lugares del mundo, pueden tener una relación directa e instantánea, lo que da como origen la sociedad global, como resultado, el Estado Posmoderno.

Una de las situaciones más importantes que ocurren en un o varios Estados, que afectan a toda la humanidad, son las violaciones a los Derechos Fundamentales, que mediante la tecnología existe la posibilidad de conocer inmediatamente, sobre este tipo de transgresiones a las prerrogativas humanas; además que “la comunicación electrónica posibilita algo que hasta ahora era imposible: la toma de contacto activa, simultáneamente y recíproca entre actores individuales traspasando cualquier frontera de país, religión y continente.”⁵⁸

La diferencia tecnológica entre el Estado: moderno y Posmoderno es que “muchas gente percibió suyas algunas guerras en las que la población tuvo que soportar enormes sufrimientos y en que los derechos humanos, cuyos principios son reconocidos por la sociedad internacional, fueron violados, y en que esta percepción se inició a merced a una cobertura mundial de los medios de la información.”⁵⁹

La información por parte de los medios de comunicación a nivel mundial forman un segmento de la globalización tecnológica, “la intensificación de los espacios, sucesos, problemas, conflictos y biografías”⁶⁰ crea una conciencia global en relación a los Derechos Fundamentales, debido a que la facilidad de comunicación ha hecho visible la igualdad de los seres humanos identificando las guerras o sucesos que van en contra de la humanidad.

La opinión mundial ha sido informada sobre los genocidios, crímenes de guerra o de Lesa Humanidad, así como cualquier violación a los Derechos Fundamentales. El Estado moderno ha sido insuficiente para la persecución de los mismos porque el autor de los delitos es el mismo que pretende juzgarlos y hoy necesita ceder a la Corte Penal Internacional o Corte Interamericana de Derechos Humanos, cierta competencia para que los regule.

⁵⁶ SAUCEDO GONZÁLEZ, José Isidro., *Posibilidades de un Estado Comunitario Hispanoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, P.22

⁵⁷ GONZÁLEZ, GONZÁLEZ, María de la Luz., *Op. Cit.* P. 129.

⁵⁸ BECK, Ulrich, *Op. Cit.*, Pp. 132- 146

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ *Ibidem* p. 127

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

La Corte Penal Internacional se encarga principalmente de la persecución de las conductas antijurídicas señaladas, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en protección a la transgresión de los derechos más esenciales de las personas, es una característica de la globalización visible al acotar distancias y tiempos entre los individuos, lo que conlleva a las necesidades de protección a los Derechos Fundamentales, o Humanos, su distinción podría recaer en positivado o no, pero los derechos Humanos son indivisibles.

Esto quiere decir que la diferencia de connotación de los derechos humanos o fundamentales, es que los segundos son positivados, pero los derechos humanos, son indivisibles aun y cuando se vuelven fundamentales, los derechos humanos no se pueden separar o dividir de los demás derechos humanos, lo cual, al positivarse o reconocer un derecho humano en fundamental, genera que se vean positivados otros derechos humanos, que no han sido considerados como fundamentales.

Debido a las necesidades de la humanidad sobre la protección de estos Derechos Fundamentales, el Estado no puede ser parte y juez por ello tiene que “ceder parte de su poder y soberanía a instituciones y organizaciones transnacionales y desarrollar una nueva autocomprensión que sirva de nudo de comunicación y coordinación para dependencias transnacionales”⁶¹. Es otro síntoma de desvanecimiento del Estado moderno que no permitía otra competencia frente o por encima de él mismo, por hoy se encuentra cediendo soberanía a Cortes u organismos internacionales, resultado que da lugar al Estado Posmoderno.

En conclusión, el Estado ha cambiado y sus elementos, como Territorialidad, Población y Soberanía han sido modificados a causa del impacto de la globalización, si las fronteras han sido superadas mediante la tecnología de la información, aquellas solamente son una división política, y restricción del paso de personas no obstante, cualquier persona se puede comunicar con otra o allegarse de diferente información, creando una similitud de las necesidades de protección entre un ser humano de un país diferente al de otra nación. Es por ello que tal elemento como Territorio, es modificado.

El interés social, al momento que la información es recibida en diferentes lugares del mundo, las personas crean una prioridad diferente a la su nacionalidad y ahora son compatibles con las diferentes personas, de otras naciones creando conclusiones, rumbos y preocupaciones similares a las de otros individuos internacionales.

En cuanto a la soberanía, ha tenido un impacto debido a que la globalización, modificó los elementos al Estado moderno (Territorio, Población, Gobierno y Soberanía), en el pasado no existía la posibilidad de tener una competencia frente o sobre este, por tal motivo, al momento de ceder soberanía es modificada, ya que las atribuciones con las que cuenta, han sido transmitidas a organismos internacionales y estos desarrollan funciones de competencia del Estado y ahora pasa a ser un elemento del Estado posmoderno.

1.3 LA SOBERANÍA MEXICANA FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA.

⁶¹ *Ibidem* P. 136

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

Se define a la Jurisdicción como la “Facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *jus* derecho; y *dicere* decir, ósea decir el Derecho”⁶²

También se puede delimitar Jurisdicción como: “La facultad- deber del Estado de Administrar Justicia”⁶³ otra enunciación podría ser como “el poder estatal emergente de la soberanía, o de sus demarcaciones políticas autónomas, de decidir los conflictos de interés que someten a decisión de sus órganos las personas físicas o jurídicas que integran la comunidad, inclusive la administración del propio Estado.”⁶⁴

Con esta definición podemos destacar que la Jurisdicción es una expresión de la Soberanía que podría encontrarse enfocado el dominio que tienen los órganos jurisdiccionales dentro del territorio al país que pertenece sobre la población que habita dentro de la zona, por la jurisdicción el país tiene la facultad de aplicar las Leyes que a creado el Estado para la buena interrelación de sus ciudadanos.

Siguiendo a la Soberanía tenemos que “el Estado tiene para la consecución de sus fines sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, un señorío, al que corresponde a los particulares un estado de subordinación o dependencia.”⁶⁵ “La Jurisdicción Soberana satisface la necesidad de hacer Justicia, que tiene potestad de querer: facultades decisorias que condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar su voluntad soberana”⁶⁶

De lo antes mencionado decimos que la Jurisdicción es la facultad Soberana que tiene el Estado para poder resolver algún conflicto Jurídico dentro de su espacio geográfico delimitado, no permitiendo que otro Estado o Sujeto Internacional decida sobre los actos u hechos jurídicos acontecidos dentro de su Territorio, con ello podemos entender que la jurisdicción forma parte de la soberanía interna de los Estados.

En cuanto a los elementos de la jurisdicción encontramos el de la competencia “En general, se reconocen cinco principios básicos de atribución de competencia: el principio de territorialidad, el principio de nacionalidad o personalidad activa, el principio de nacionalidad o personalidad pasiva, el principio de protección de intereses nacionales, y el principio de jurisdicción universal. De entre ellos, el principio de territorialidad tiene cierta preponderancia en la medida en que el lugar de comisión del crimen (*locus delicti*) es la base principal para el ejercicio de la jurisdicción estatal y, por tanto, se garantiza el principio del "juez natural”⁶⁷

Ahora bien, si nos encontramos hablando de la resolución de controversias jurisdiccionales, ¿qué pasará con las situaciones antijurídicas que el Estado no pueda resolver? ¿Se quedan en la impunidad,

⁶² BECERRA BAUTISTA José., *El proceso Civil en México.*, México, Ed. Porrúa, décimo octava edición, 2003 P. 5

⁶³ IBAÑEZ FROCHAM MANUEL., *La Jurisdicción.*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1972, P. 28.

⁶⁴ *Ibidem* P. 47

⁶⁵ ROCCO Ugo., *Derecho Procesal Civil.*, México, Ed. Esp. 1944 P. 81

⁶⁶ BECERRA BAUTISTA José., *El proceso Civil en México*, décimo octava edición, México Ed. Porrúa, 2003 Pp. 8

⁶⁷ TORO HUERTA, Mauricio Iván., *La Jurisdicción Universal en Materia Civil y el deber de reparación por violaciones graves a los Derechos Humanos*, Revista de Derecho Comparado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/7/art/art9.htm>, 20 de Marzo de 2008, 17:45 P.M.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

jurídicamente hablando? sí quedaban en la impunidad, no existía una regulación exacta sobre una conducta transgresora de los Derechos Fundamentales, como son los casos de Genocidio, Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, en el primer delito se encuentra tipificado en México pero el segundo y tercero en la legislación antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma que regula el comportamiento de la Corte Penal Internacional (CPI) no.

“En contraposición, la tradición en el Derecho Mexicano ha sido la de considerar la competencia de la jurisdicción territorial que se establece por el lugar donde se cometen los delitos. Entendiéndose que el juez será competente cuando tenga la jurisdicción, es decir que el Estado al que pertenece tenga el poder o autoridad para aplicar su ley en un juicio.”⁶⁸

En México, en cuanto a la regulación y persecución nacional (jurisdicción nacional) solamente se encuentra tipificado en el artículo 149 BIS del Código Penal Federal, que menciona lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD CAPÍTULO II. GENOCIDIO

[Artículo 149 bis]

Artículo 149-bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

⁶⁸ ROSALES HERRERA Eduardo Alfonso, *El Juicio del Siglo*, México, UNAM, UVM, AIU, P y V, México 2007, P. 14.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

El cardinal en cuestión es una creación del Estado mexicano que regula la protección de un derecho fundamental como lo es la de diferentes grupos sociales, con diferentes creencias ideológica, religiosas o grupos étnicos, situación que solamente era regulado con jurisdicción nacional en cuanto al Genocidio, incorporándose la regulación universal al momento de firmar y ratificar el Estatuto de Roma, ya que el cardinal anteriormente citado, menciona la frase “grupos nacionales” como un sólo Estado, pero añadiendo la Corte Penal Internacional (CPI) al sistema jurídico mexicano, los grupos sociales son incluidos en la sociedad mundial, por el cuidado de los Derechos Esenciales, estableciendo la CPI, para el castigo contra los delitos (crímenes de guerra, lesa humanidad y Genocidio) pasando a un orden diferente al de la Jurisdicción Universal desde la perspectiva de la sociedad que protege.

En el ordenamiento Jurídico Mexicano el principio de la Justicia Universal o de la Jurisdicción Universal aun no ha sido reconocida como sucede en la mayoría de los países europeos cuando se trata de la protección de los Derechos Humanos, ya que para estos países en la jerarquía del Derecho Positivo sitúan a los Tratados y Convenciones en materia de Derechos Humanos por encima de las propias Constituciones nacionales prevaleciendo en todo momento el interés superior de la víctima de violación de los Derechos Fundamentales.⁶⁹

Se presenta la Jurisdicción Universal por carecer de alguna disposición normativa subjetiva, objetiva u orgánica de una CPI que tenga decisiones vinculativas para la protección de los Derechos Fundamentales de la sociedad mundial, deja de lado los gobiernos de países, así como sus diferencias; acerca las similitudes mediante la globalización, dando con ello origen a la globalización Jurídica y una de sus expresiones es la de juzgar a una persona, identifiquémosla como sujeto activo que tiene la comisión u omisión del delito en contra de los derechos universalmente protegidos de un sujeto pasivo.

Un síntoma de la globalización jurídica es el de la Jurisdicción Universal, la idea de no permitir la exclusión de la jurisdicción judicial a los sujetos que cometen una atrocidad (delito) en contra de los Derechos Fundamentales que pertenecen a las personas, siendo la persecución a nivel mundial el acuerdo invisible de la sociedad mundial para su procesamiento. “Se trata, más bien, de precisar que el principio de jurisdicción universal se ha visto reforzado en el sistema mundial globalizado: *desde Nüremberg a La Haya.*”⁷⁰

En el caso mexicano, la globalización jurídica modifica a la soberanía jurisdiccional. Nuestro país se enfrenta a la tendencia moderna de creación de tribunales internacionales que aparentemente parten de la idea de que los países que se estructuran corruptamente en sus órganos oficiales dejan impunes no solo los delitos, sino otras actividades públicas individuales; razón por la cual se debe pensar en la creación de tribunales internacionales que sustituyen o complementan la jurisdicción nacional, bajo el supuesto de lograr una justicia universal.

Consideramos que el concepto de soberanía en México, sufre una modificación esencial en su

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ DIAZ MULLER, Luis T. *Globalización y principio de jurisdicción universal: un estudio de caso Boletín mexicano de Derecho comparado*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4>. 20 de Marzo de 2008, 17:45 P.M.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

estructura real y de concepto al momento de ser impactada por la globalización jurídica; con ello no se quiere decir que la soberanía deje de existir por el hecho de delegarla a un organismo internacional ya que la situación de inexistencia de la soberanía al cederla daría la pauta para la disolución de los Estados, es más bien en cuanto algunas de sus funciones sobre todo en las jurisdiccionales.

Al momento de delegar soberanía y depender de decisiones externas, como las de la Corte Penal Internacional (CPI) así como del Estatuto de Roma (ER), la globalización jurídica se encuentra impactando la soberanía debido a que las funciones de creación de normas, persecución, castigo de los delitos y revisión de juicios no serán solamente reservadas para los países sino también para otros sujetos internacionales como la CPI, para la protección de los Derechos Fundamentales, que son universales al ser inmanentes al hombre.

A los Derechos Fundamentales los distingue su universalidad, es decir corresponde a todos y en la misma medida, situación que es “contraria a lo que sucede con los derechos patrimoniales de ser o no titular de los que cada uno es titular con exclusión de los demás.”⁷¹ Debido a la universalidad de los Derechos Fundamentales es que México tendrá que respetar con sus legislaciones y autoridades la eficacia de la CPI, así de cualquier Corte que los protega.

La importancia de la protección de los Derechos de los individuos se puede diferenciar en cuanto a la competencia material que tienen la CPI y las jurisdicciones nacionales, ya que la Corte protege el cuidado y prevención de los delitos de Genocidio, Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad; la jurisdicción nacional regula Derechos patrimoniales así como intereses nacionales, la jurisdicción universal regulará los que hasta la fecha son los delitos internacionales, tipificados en su estatuto, interés universal.

Consideramos que el concepto de soberanía sufre una modificación esencial en su estructura real y de concepto al momento de ser impactada por la globalización jurídica; con ello no se quiere decir que la soberanía deje de existir por el hecho de delegarla a un organismo internacional ya que la situación de inexistencia de la soberanía al cederla daría la pauta para la inexistencia de los Estados.

Modificación de soberanía que da la oportunidad de aplicar la Jurisdicción Universal, es decir no solamente los Estados, u juzgadores de determinados países, o una Corte Internacional, sino cualquier juzgador desde el ámbito de su competencia tendrá la obligación de procurar la protección de los derechos humanos, por ello, en el caso de que los juzgadores en el Estado Mexicano, no lo realicen podrá existir otro ente o sujeto, para perseguir las transgresiones.

Los Estados han reformulado sus legislaciones, cada vez que firman, ratifican o se adhieren a un Tratado o Convención; con ello el primer ejemplo de la globalización jurídica o impacto al Estado se hace presente, al modificar la normatividad de un país, esto es necesario para encontrarse en armonía con las disposiciones internacionales y acontece cuando la constitución es impactada por una norma internacional debido a que en ésta carta magna se encuentran los principios rectores, ya sea del funcionamiento del Estado, o el de las facultades de la Nación o prerrogativas de los individuos. La globalización jurídica inside en los elementos del Estado de tal manera que tiende a combinarlos y modifica su

⁷¹ *Ibid.*

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

estructura cuando frente a su elemento lo relaciona con los derechos humanos, para lograr los objetivos comunes así como homologar los sistemas jurídicos y las jurisdicciones.⁷²

Es una jurisdicción que es ocasionada por la globalización jurídica, ya que el fenómeno globalizador impacta a los Estados en normas, soberanía, competencia y jurisdicción, encontrando la protección de los intereses universales, como son los Derechos Fundamentales, en la Corte Penal Internacional así como los Derechos Humanos en la Corte Interamericana, trata de proteger, aunque la diferencia en algunos casos puede ser en cuanto al sujeto responsable o sujeto activo.

Al momento de delegar soberanía y depender de decisiones externas, como las de la Corte Penal Internacional (CPI) así como del Estatuto de Roma (ER), la globalización jurídica modifica la soberanía estatal, debido a que las funciones de creación de normas, persecución, castigo de los delitos y revisión de juicios no serán solamente reservadas para los países sino también para otros sujetos internacionales como la CPI, o Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La creación de la CPI y CIDH, son los efectos de la globalización jurídica globalizador por la ratificación de tratados o positivación de derechos humanos, que los convierte en derechos fundamentales, de todos los ciudadanos, la oposición a la globalización jurídica, sigue siendo la soberanía debido a que los Estados-Nación en el caso de México, la utiliza para que los derechos humanos no sean efectivos, ya que la evolución de las políticas públicas nacionales no ha correspondido con la construcción de una esfera pública a la altura de los procesos de la globalización.

En este sentido aun cuando legalmente contamos con garantías y derechos formalmente proclamados hay carencias o son en extremo débiles en su aplicación. Esto puede ser constatado en el actuar del Estado mexicano cuando adiciona el párrafo octavo al artículo 21 de la constitución mexicana (que no cumple con las necesidades de protección de los Derechos Fundamentales) en el pasado esto era una función de los Estados, sin embargo, debido a su importancia internacional o mundial ahora son protegidos por (CPI).

Vamos a suponer que en el caso del delito de Genocidio se dice que solamente intervendría la CPI si el Poder Judicial se niega. Porque aquí está la trampa porque si se niega, la jurisdicción nacional no es por capricho, si no veo el delito no lo oculto y no hago un juicio. Entonces quedaría por encima la soberanía internacional, que si ve el delito. Al intervenir la jurisdicción quiere decir que se observó un delito que el poder judicial mexicano no consideró como una conducta, antijurídica, típica, punible y culpable.

La modificación de la soberanía en nuestro país es evidente cuando se crea el párrafo octavo del artículo 21 Constitución, el cual dice lo siguiente:

“El ejecutivo federal podrá con la aprobación del senado, en cada caso reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”

La exposición de motivos ha sostenido que el reconocimiento de los procedimientos resulta

⁷² OBREGON SALINAS, Gonzalo Levi., “La Potestad Tributaria frente a la Globalización Jurídica del Derecho Humano al Mínimo Vital”., *Lavado de Dinero y Derechos Humanos*, México, Thomson Reuters, Dofiscal, 2014, p. 194

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

fundamental, ya que evitaría incurrir en insuficiencias de tipo procesal al momento de cumplir con los compromisos adquiridos por México, pero la realidad es que el Gobierno Mexicano tendrá la facultad de decidir cuando aplica la jurisdicción de la CPI, lo cual lleva a la conclusión de que la decisión se encuentra en el ámbito de la política no de la ciencia jurídica, al ser discrecional la jurisdicción de la CPI, por autoridades Mexicanas.

Entre las Constitución y el Estatuto de Roma existen diferentes antinomias las cuales son las siguientes:

1. La constitución menciona el estudio, caso por caso, de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional mientras que el Estatuto de Roma no permite el previo estudio de su aplicación.
2. Se encuentra en razón de competencia sobre la ventilación de los juicios de orden criminal, ya que los artículos 103 y 104 se refieren a que los tribunales nacionales realizarán el estudio de los juicios de orden criminal y la aplicación de los tratados celebrados entre México y la Corte Penal Internacional; habla también sobre la aplicación de su competencia en razón de los Crímenes de trascendencia internacional.
2. El artículo 23 maneja dos hipótesis: la primera una es en razón de que no puede existir más de tres instancias en un juicio penal y la segunda en razón de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, situación que el artículo 20 del Estatuto de Roma contradice en atención a que podrá procesar a individuos que hayan sido sustraídos de la jurisdicción desde la perspectiva de la CPI.

Artículo 20 que dice lo siguiente:

Artículo 20 Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
 - b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Conforme al artículo 20, 3, a) y b), del Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional podrá procesar a

un individuo que haya sido condenado o absuelto, lo que puede crear consecuencias de juzgar dos veces a una persona por el mismo delito, y le genera una facultad discrecional, la de ser una Corte Internacional de anulación de procesos criminales, que se encuentra sometido a la jurisdicción de la CPI, en caso de considerar que no existió debido proceso para condenar o absolver a un sujeto activo de la acción.

Por ello es que existe una antinomia entre el Estatuto de Roma con los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido a que la CPI, tiene la discrecionalidad de procesar a un individuo, cuando su proceso haya culminado y se hayan realizado incluso tres instancias por ello podría anular las decisiones incluso del máximo tribunal, de igual manera no será efectivo el Estatuto de Roma, por ende la jurisdicción de la CPI, en cuanto al fuero, incluso podría considerarse inconstitucional el Estatuto de Roma.

Cuando hablamos de la seguridad jurídica y debido proceso sin duda hablamos de los derechos humanos, que existen para que los individuos sean protegidos, más aun, el derecho humano de inocencia, pero con el Estatuto de Roma, la Constitución Mexicana en su artículo 15, al considerar más de tres instancias, de igual manera en su artículo 20, 3, a) y b), regula la posibilidad de anular un proceso judicial que haya sido absuelto un gobernado por así considerarlo la CPI, cardinal 15 que menciona lo siguiente:

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud **de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

De lo anterior la problemática existe que incluso un Estatuto de Roma, que trata proteger los Derechos Humanos, estaría transgrediendo los mismos, por ello, podría ser inconstitucional frente a la Constitución Mexicana, al violar el debido proceso, por no respetar la cosa juzgada, más aun, en caso de que el presunto responsable sea absoluto, por una autoridad jurisdiccional la Corte Internacional, podría considerar que no se cumplió el derecho humano al debido proceso por existir medios para liberar de cualquier sanción corporal que el Estado haya realizado para inaplicar alguna sanción.

El artículo 21 párrafo octavo, que regula la competencia o el ingreso de la CPI, en la Jurisdicción mexicana también genera una antinomia con el Estatuto de Roma, al generar posibles reservar, para la inaplicación del Estatuto de Roma, lo que arroja falta de efectividad de aplicación, ya que el artículo en comento considera que será el presidente con aprobación del Senado los que tendrán que decidir sobre la competencia de la Corte Penal, aunque el Estatuto de Roma mencione que será aplicado por igual, y que no permitirá reservas.

El artículo 21, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ha sido modificado, en razón del Estatuto de Roma (ER), identificando este acontecimiento como el impacto de la globalización jurídica en la soberanía, pero tal adición en lugar de plasmar la certeza jurídica que las normas deben otorgar al gobernado, ha realizado una incertidumbre en razón de contradicciones entre el Estatuto de Roma y la propia CPEUM, lo cual nos coloca en colisión de principios dado que la problemática se presenta en razón de cuál principio debe prevalecer: si la aplicación de la soberanía o el principio de los Derechos Fundamentales.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

Ahora bien, el hecho de que la Constitución sea la máxima Ley del Estado mexicano, no quiere decir que no tenga que reconocer alguna norma internacional, sino que ésta no se encontrará por encima de la propia CPEUM para su aplicación en determinadas situaciones que sean exclusivas del Estado; por tanto, al regular la soberanía, la carta magna mexicana encuentra la aplicación de manera primordial sobre el ER, pero éste protege Derechos Fundamentales de los hombres, lo que da origen a una antinomia en razón de jerarquía, ya que existe la disyuntiva en cuanto a la aplicación de la protección de los Derechos Fundamentales de los hombres (norma internacional) o la aplicación de la soberanía (norma interna).

Otro reto más lo tiene México en cuanto a la globalización jurídica al impactar la soberanía, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en varias ocasiones ha sancionado a México a la reparación de la transgresión a los derechos humanos⁷³, sin duda el que mayores modificaciones al sistema jurídico mexicano, así como a los operadores jurídicos fue el Caso Rosendo Radilla Pacheco, ya que, se planteo de manera clara la sujeción del Estado mexicano a la Corte Interamericana, por lo tanto, las sentencias que dicte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal en México, se debe abstener de cuestionar la competencia de la Corte, más aun, debe cumplir en el ámbito de su competencia las decisiones de la Corte.

Del caso Rosendo Radilla Pacheco se concluyo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, deberá ser obligatoria cuando el Estado Mexicano, haya sido parte las cuales serán vinculantes, la jurisprudencia que no se determine cuando México no sea parte, tendrá el carácter de orientadora para los juzgadores mexicanos, pero será complementaria con el principio *pro personae*, que se encuentra regulado en el artículo primero de la Constitución Mexicana.

En el Gobierno Mexicano actualmente tendrá que responder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la problemática de los desaparecidos y los desplazados, esto es así debido a que “El corte estadístico más reciente (31/10/16), divulgado esta semana por la Secretaría de Gobernación (SG), revela la existencia de 28 mil 937 expedientes de “personas no localizadas”, cuya investigación corresponde a procuradurías y fiscalías estatales. Hay 639, casos ocurridos hace casi una década; 236 anteriores a 2007, y 429 de los cuales se desconoce incluso la fecha exacta de la desaparición o ausencia.”⁷⁴

La modificación de la soberanía es evidente, debido a que un Estado tiene informar a un sujeto internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre acontecimientos que tienen relación con la transgresión de estos, por tal motivo, el Estado se ha vuelto incapaz, en poder dar una respuesta o solución, más aun, pareciera que en el caso mexicano, las explicaciones con desaparecidos, se vuelven más confusas cada vez, que hace una postura pública sobre casos de desaparición concreta.

⁷³ Jorge Castañeda Vs. México, Caso González y otras (campo algodonero) Vs. México, Inés Fernandez Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. México, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.

⁷⁴ La Jornada, Política, “México, otra vez ante la CIDH por los desaparecidos y los desplazados”, cuatro de diciembre de 2016, <http://www.jornada.unam.mx/2016/12/04/politica/005n1pol>, cuatro de diciembre de 2016, 14:44, p.m.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

La desventaja que ha tenido los Nacionales Mexicanos, es que cuando la Corte Interamericana sanciona a México en materia de Responsabilidad por la transgresión a los Derechos Humanos, solamene sanciona a los aparatos del Estado, no busca individualizar la sanción a las personas que se encontraban en su cargo, pero la mayor problemática es que el presupuesto para los gastos de la Nación, tiene una partida para cubrir en el caso de que México transgreda.

Con ello, no quiere decir que no se encuentre a favor de la reparación del Daño, por una responsabilidad, va más relacionado con la ineffectividad de incriminar a las personas que realizaron los comportamientos arbitrarios y transgresores, pero que cuando se repare el daño económico no salga del dinero que es destinado para las necesidades de todos los mexicanos sino, del bolsillo de los “servidores públicos”, que realizarón tan indigno, y aberrante comportamiento como lo es la transgresion de los derechos humanos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial para el Estado:

ARTÍCULO 6.- Los entes públicos federales, **tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial** conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se hace evidente que no existe ninguna sanción económica al Estado, por realizarse con recursos económicos, que serán destinados para cumplir con los bienes y servicios de un año para la población, lo cual evita que a los gobernados les lleguen recursos a rubros como salud, educación, vivienda, seguridad, ó inversión al campo, por lo tanto, los gobernados además de la impotencia del Estado de poder proteger los derechos humanos de los gobernados, aun transgrede los Derechos Humanos, y la población es la verdadera sancionada, ya que se destina menos presupuesto a sus necesidades, por pagar transgresiones a los Derechos Humanos, del Estado hacia sus ciudadanos, o gobernados.

En el caso de Rosendo Radilla Pacheco, fue la Secretaria de Gobernación, y no un funcionario público, el que realizó el pago de la indemnización que ordenó, la Corte Interamericana, por la cantidad de 238, 300 dolares, “El pasado primero de agosto de 2014, la Secretaría de Gobernación (SG) depositó dicha cantidad en el juzgado décimo como parte del cumplimiento de la sentencia de la Corte, la cual ordenó compensar a cada uno de los hijos de Rosendo Radilla con 40 mil dólares por reparación del daño inmaterial.”⁷⁵

El ejemplo en materia local de transgresión a los derechos humanos, y el resarcimiento por parte del Estado Mexicano, (Ciudad de México) toma el presupuesto dirigido para cumplir los bienes y servicios públicos, lo que tiene como consecuencia que no se utilice para el bienestar social, incluso fomento a

⁷⁵ La Jornada, Caso Radilla, Política, Familiares ya pueden cobrar indemnización, <http://www.jornada.unam.mx/2011/08/16/politica/015n1pol>, visto cuatro de noviembre de 2016, 17:04, p.m.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

los derechos humano:

A qué equivale

Los 126 millones 678 mil 659 pesos erogados por la CDHDF pudieron ser invertidos en:

220 taxis eléctricos. La flota de 20 vehículos costó 11 millones 539 mil pesos.

Duplicar la ampliación al presupuesto para renovar equipo para el Heroico Cuerpo de Bomberos del DF, fijada en 54 millones de pesos.

Duplicar el presupuesto de 55 millones de pesos para rehabilitar puentes vehiculares

Podrían construirse 10 biciestacionamientos masivos, como el que se hará en Pantitlán, cuyo costo es de 11 millones 868 mil 733 pesos.⁷⁶

Sin duda mientras no se realice la búsqueda e identificación del sujeto activo de la transgresión de los derechos humanos, y más aun, que el presupuesto de los gobernados se destine a cubrir, la omisión, o comisión de alguna transgresión de los derechos humanos, no existiera una protección efectiva, ya que para el gobernante puede ser sencillo transgredir los derechos humanos, si la reparación del daño lo realiza el Estado Mexicano.

Como se puede observar la Globalización Jurídica, impacta a la Soberanía de los Estados, cuando ratifican o reconocen un tratado internaciona, positiván un derecho humano, o bien reconocen la jurisdicción de alguna Corte Internacional, pero la Soberanía de los Estados, de manera ambivalente también da la posibilidad de que los Estados como lo es en el caso mexicano, no exista una efectividad de las normas jurídicas que regulan los derechos humanos, más aun, en México, no existe un estudio previód de las normas jurídicas para valorar su validez sustancial.

La soberanía legislativa tiene como obligación que se cumpla con el proceso legislativo, al momento de crear una norma jurídica, pero es omisa en observar algún medio de control constitucional, previód a su emisión, lo que hace que las normas jurídicas, tengan aplicación, así como injerencia en la esfera jurídica de las personas, aun cuando pueden transgredir derechos humanos, lo que hace que los derechos humanos no puedan ser del todo efectivos, y la globalización jurídica se vea inaplicada.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría general del derecho administrativo*. México, Ed. Porrúa, 1986.
2. ARNAIZ AMIGO, Aurora., *Estructura del Estado*, México, 4ª, Ed. Mc Graw-Hill, 2003.

⁷⁶ Excelsior, comunidad, 126, millones, 78 mil, 659 pesos, erogados por el GDF, en indemnizaciones por violaciones a derechos humanos, 30/05/2014, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/05/30/962285>, visto 4/12/2016, 16:59, p.m.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

3. BECERRA BAUTISTA José, *El proceso Civil en México*, décimo octava edición, México Ed. Porrúa, 2003.
4. BECK, Ulrich. *¿Qué es la Globalización?*. Buenos Aires, Ed. Paidós, 1998.
5. BOBBIO Norberto., *Teoría General del Derecho.*, Bogotá, Ed. Temis. 1992 citado por Russo Eduardo Ángel., "*Teoría General del Derecho en la modernidad y la posmodernidad* ", Abeledo Perrot., 1995.
6. *Breve Diccionario Porrúa De La Lengua Española.* México, Ed., Porrúa, 2002.
CABRERA, BECK, Carlos G., *El nuevo Federalismo Internacional, la Soberanía en la Unión de los países*, Porrúa, Facultad de Derecho de la Universidad Anahuac, México, 2004.
7. COOPER, Robert., *The Post-modern State, reordering the World: the long term implications of September 11*, London, Ed., The Foreign Policy Centre. 2002.
8. DEL AGUILAR, Rafael., *Manual de ciencia política.* Madrid, Ed. Trotta, 1997.
9. DIAZ MULLER, Luis T. *Globalización y principio de jurisdicción universal: un estudio de caso Boletín mexicano de Derecho comparado*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4>. 20 de Marzo de 2008.
10. FERRAJOLI, Luigi., *Razones jurídicas del pacifismo.*, Madrid, Ed. Trotta, 2004.
11. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho.* México, Ed. Porrúa, 2004.
12. GONZALÉZ GONZALEZ, M^a de la Luz, *Valores en el Estado del pensamiento político*, México, Ed. Mc Graw Hill, 2^a ed., 1997.
13. _____. *Teorías acerca de la Soberanía y la Globalización.* México, Ed. Porrúa, Facultad de Derecho UNAM, 2005.
14. GRÜN, Ernesto., *La Globalización del Derecho: un fenómeno sistémico y cibernético.* Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Argentina, 1998.
15. HOBBS, Thomas., *Leviatán.*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003.
16. IANNI, Octavio., *Teorías de la Globalización, 7^a edición.*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2006.
17. IBÁÑEZ FROCHAM MANUEL., *La Jurisdicción.*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1972.
18. JELLINEK, Georges, *L' Etat moderne et son droit*, Trad. Fardis, II, Cap. XIII, citado en GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México Ed. Porrúa, 2004.

LA MODIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA POR EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA, EN EL CASO MEXICANO DE LA CORTE PENAL E INTERAMERICANA

19. JELLINEK, Goerg. *Teoría General del Estado*, Buenos Aires. Ed., Albatros, 1943.
19. KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. México, Ed. Porrúa, 1990.
20. MATTEUCCI, Nicola. *Bien común, Diccionario de política de Norberto Bobbio*, t. 1., México, Ed. Siglo XXI, 1999.
21. OBREGON SALINAS, Gonzalo Levi., “La Potestad Tributaria frente a la Globalización Jurídica del Derecho Humano al Mínimo Vital”. *Lavado de Dinero y Derechos Humanos*, México, Thomson Reuters, Dofiscal, 2014.
22. OSORIO Y FLORIT Manuel. *Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo X Empa- Est.*, Buenos Aires, Ed. Driskill., 1993.
23. RABASA, Emilio. *Mexicano: ésta es tu Constitución, México Editorial.*, Ed. Miguel Ángel Porrúa., 1995.
24. ROCCO Ugo., *Derecho Procesal Civil.*, México, Ed. Esp. 1944.
25. ROSALES HERRERA Eduardo Alfonso, *El Juicio del Siglo*, México, UNAM, UVM, AIU, P y V, México 2007.
26. SAUCEDO GONZÁLEZ, José Isidro., *Posibilidades de un Estado Comunitario Hispanoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
27. SERRA ROJAS, Andrés., *Teoría del Estado.*, México, Ed. Porrúa, 2000.
SORENSEN, Máx., *Manual de Derecho Internacional Publico*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1973.
28. TENA RAMIREZ, Alfredo., *Derecho Constitucional Mexicano*, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

HEMEROGRAFÍA

1. Excelsior, comunidad, 126, millones, 78 mil, 659 pesos, erogados por el GDF, en indemnizaciones por violaciones a derechos humanos, 30/05/2014, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/05/30/962285>, visto 4/12/2016.
2. La Jornada, Caso Radilla, Política, Familiares ya pueden cobrar indemnización, <http://www.jornada.unam.mx/2011/08/16/politica/015n1pol>, visto cuatro de noviembre de 2016, 17:04, p.m.
3. La Jornada, Política, “México, otra vez anta la CIDH por los desaparecidos y los desplazados”, cuatro de diciembre de 2016, <http://www.jornada.unam.mx/2016/12/04/politica/005n1pol>, cuatro de diciembre de 2016.

LEGISLACIÓN

1. Código Penal Federal.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Estatuto de Roma
4. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial para el Estado